

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **19**

Fecha: 21/ABRIL/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10001 2021 00320	Despachos Comisorios	EDGAR ARCILA QUESADA	MARIA LEIDA MORENO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 08:00 A.M. de día DIECIOCHO (18) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES (2023) con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de	20/04/2023		1
41001 40 03002 2013 00352	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	XENIA JUDITH MARTELO ROJAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA, DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA, COMC APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE	20/04/2023		1
41001 40 03002 2017 00143	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO del avalúo visto en el PDF 018AvaluoVehiculo.pdf del cuaderno de medidas cautelares, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del	20/04/2023		2
41001 40 03002 2017 00267	Ejecutivo Singular	HENRY DUSSAN	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/04/2023		1
41001 40 03002 2018 00271	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ANDRES CABRERA CABRERA	OLIVA SERRANO CHICA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIAS Y ARCHIVO	20/04/2023		1
41001 40 03002 2018 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-230968 Y 200-230872 DE LA OFICINA DE	20/04/2023		1
41001 40 03002 2018 00446	Ejecutivo Singular	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión. DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.	20/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto ordena correr traslado PRIMERO. CORRER TRASLADO del avalúo visto en el PDF 150AvaluoLiquidacionCredito.pdf del cuadern principal, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el	20/04/2023		1
41001 2019 40 03002 00453	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto requiere AUTO REQUIERE A BANCAMÍA Y BANCC PICHINCHA.	20/04/2023		2
41001 2019 40 03002 00694	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON	Sentencia de Primera Instancia	20/04/2023		
41001 2020 40 03002 00134	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ANDREA CANTILLO ALVAREZ	OUTSPAN OLAM AGRO COLOMBIA S.A.	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DE LA DEUDORA ANGÉLICA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ PRESENTADOS POR EL LIQUIDADOR JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, A LAS PARTES, POR EL	20/04/2023		1
41001 2020 40 03002 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FAF CFG	20/04/2023		1
41001 2020 40 03002 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CALENDADA FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), EL CUAL	20/04/2023		1
41001 2020 40 03002 00418	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SEQUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA ADELANTADO POR CRISTIÁN CAMILO	20/04/2023		2
41001 2020 40 03002 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, mediante oficio OOECM-0922RR-6973 de fecha 28	20/04/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00054	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS	Auto requiere REQUERIR AL LIQUIDADOR DESIGNADO JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO PROCEDA A EFECTUAR EN DEBIDA FORMA, LA	20/04/2023		1
41001 2021 40 03002 00479	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las DIEZ de la mañana (10 AM) del día ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble	20/04/2023		1
41001 2021 40 03002 00587	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDUARDO GARCIA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDUARDO GARCIA SANCHEZ, por pago total de la obligación,	20/04/2023		1
41001 2021 40 03002 00722	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ	AV VILLAS	Auto requiere REQUERIR A LA LIQUIDADORA DESIGNADA YENY MARÍA DÍAZ BERNAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO PROCEDA A EFECTUAR EN DEBIDA FORMA, LA	20/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00287	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve aclaración providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO, DR. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, CON LA	20/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00397	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION	20/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00453	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	20/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00579	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por FONDC NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de Apoderada Judicial, contra	20/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto resuelve nulidad DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, EDWIN	20/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00606	Divisorios	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	CESAR HUMBERTO MAZORRA	Auto requiere NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA	20/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00666	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO DE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE POSESIÓN QUE EJERCE ANA MILENA HURTADO GAITÁN SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA HVL-053. DEJAR A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO NOVENO	20/04/2023		2
41001 40 03002 2022 00680	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de FRANCISCO JAVIER OVIEDO, en la forma	20/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00700	Verbal	GADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto decreta medida cautelar ACEPTAR LA CAUCIÓN PRESTADA MEDIANTE LA PÓLIZA JUDICIAL NO. NV-100024108 ANEXC 1, EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMO GARANTÍA DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE SE	20/04/2023		2
41001 40 03002 2022 00731	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA	Auto 468 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DE CREDITO, SE COMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	20/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00789	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y A CARGO DE WILSON CASSIANI SANTAMARÍA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	20/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00875	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JAVIER NORIEGA	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00018	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDWARD VARON RIAÑOS	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00110	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIENE BERNETH LUGO CORDOBA	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00124	Verbal	LINA MERCEDES JOVEL CHAVEZ	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto rechaza demanda	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00157	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NICOLAS GUERRERO BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NICOLAS GUERRERO BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de NICOLAS GUERRERO BUSTOS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00161	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUZ COLLAZOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA SERVIDUMBRE POR CUANTIA ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00165	Verbal	CRISTIAN CAMILO TRUJILLO	DIEGO EDINXON PLAZAS ALARCON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00168	Divisorios	HOLLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ	YOLIMA ALVIRA PAJOY	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL - PROCECO DIVISORIO, PROPUESTA POR HOLLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DE YOLIMA ALVIRA PAJOY, POR CUANTO NO FUE	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00171	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	JOSE RICARDO GONZALEZ IRIARTE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00174	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	EDILMA HERRERA ZAMBRANO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00178	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FLOREZ	YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISION A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	20/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00182	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARLY YOHANA TRUJILLO QUINTERO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00183	Solicitud de Aprehension	FINESSA S.A.	VITIA VICET CASTRO CUBIDES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBASNARSE	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00188	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ALFREDO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE JOSE ALFREDO LOSADA POR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARES No,16905285 (obligación No. 54069000006749519 y 16905286 (obligación No.	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00188	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ALFREDO LOSADA	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAIRO STEG BORDA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE DAIRO STEG BORDA CRUZ POR LA OBLIGACION CONTENIDA Pagaré No. 753807875	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAIRO STEG BORDA CRUZ	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00195	Inspecciones judiciales y peritaciones	MERCEDES GUEVARA CLEVES	FRANCISCO CORONADO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD Y CONCEDE 5 DIAS PARA SER SUBSANADA	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00196	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ESMERALDA POLANIA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ESMERALDA POLANÍA PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00196	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ESMERALDA POLANIA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00197	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE RUBE DARIO PEÑARANDA PABON POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL Pagaré No. 167645	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00197	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00199	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CÁRDENAS GARZÓN	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO PULIDO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE JHON JAIRO PULIDO VARGAS POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE Sin número del 26 de julio de 2022	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO PULIDO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00204	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00206	Ejecutivo Singular	JOSE DAVID SANCHEZ CALLEJAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto Ordena Archivo SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A DDA Y ORDENA ARCHIVO	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00207	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LILIANA VASQUEZ BARRETO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ε través de apoderada judicial, contra LILIANA VASQUEZ BARRETO, por carecer este despacho	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00210	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	YINETH MORENO SERRATO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00213	Verbal	REINALDO ESCOBAR	MERCEDES MOSQUERA ESCOBAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR REINALDO ESCOBAR, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL CONTRA ENRIQUE MOSQUERA SÁNCHEZ Q.E.P.D.,	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00215	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00215	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto califica caución	20/04/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00216	Ejecutivo Singular	BACIEN SA	MARIA OLIVA BETANCOUR GIRALDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BACIEN S.A ANTES BANCC CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderado judicial, contra MARIA OLIVA BETANCOUR	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00217	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00217	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OSCAR MONTERO ALARCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00220	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLARA INES DIAZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra CLARA INES DIAZ GUTIERREZ, y conceder a la parte actora el	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00221	Ejecutivo Singular	RONAL PERDOMO RUBIANO	LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR POR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARE No.1 del 28 de septiembre de 2021 y Pagare No. 01 del 13 de	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00221	Ejecutivo Singular	RONAL PERDOMO RUBIANO	LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00229	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELVIRA CAYCEDO PINZON	Auto ordena enviar proceso AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO 18 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00231	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	NOHORA TATIANA SALAZAR VARGAS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por FINESA S.A., contra NOHORA TATIANA SALAZAR VARGAS, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que	20/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ARBHEY LAGUNA CUENCA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ARBEY LAGUNA CUENCA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No P-80802644	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ARBHEY LAGUNA CUENCA	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00241	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA POR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARES No. M026300105187606509624696506 Y	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00241	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00243	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	SOLEDAD SILVA LIEVANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EL CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. CONTRA SOLEDAD SILVA LIÉVANO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00244	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	LEONEL CASTRO CLAROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00250	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	MARIA YINETH PARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	20/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00254	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUELAS CAUSAS	20/04/2023		1
41001 2017 40 03008 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ	Auto reconoce personería PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder allegado por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, quien actúa er calidad de apoderada judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia.	20/04/2023		1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03008 00405	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VARGAS & CABRERA ARQUITECTOS	Auto Resuelve Cesion del Crèdito NEGAR la solicitud de cesión de los derechos de crédito elevada por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, por	20/04/2023		1
41001 2014	40 22002 00702	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARINELA CARDOSO CHACON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		2
41001 2015	40 22002 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FREDY MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	20/04/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/ABRIL/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 00007 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA – PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante: EDGAR ARCILA QUEZADA
Demandado: MARÍA LEIDA MORENO VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-31-10-001-2021-00320-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, vista en el PDF 0012 del cuaderno principal, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “ACHIRAS DE FOTALECILLAS LA MEJOR”, con matrícula mercantil 173768, ubicado en la Carrera 3a No. 4 – 77 del Corregimiento de Fortalecillas de la ciudad, denunciado como de propiedad de MARÍA LEIDA MORENO VARGAS, conforme lo ordenado en despacho comisorio 00007 del Juzgado Primero de Familia de Neiva, para lo cual el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **08:00 A.M. del día DIECIOCHO (18) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “ACHIRAS DE FOTALECILLAS LA MEJOR”, con matrícula mercantil 173768, ubicado en la Carrera 3a No. 4 – 77 del Corregimiento de Fortalecillas de la ciudad, denunciado como de propiedad de MARÍA LEIDA MORENO VARGAS.

Comuníquese esta decisión al secuestre designado señor **EVER RAMOS CLAROS**. Ofíciase.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

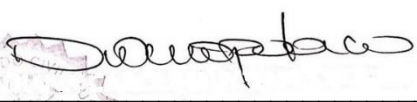


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

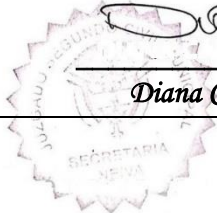
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 20 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	XENIA JUDITH MARTELO ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00352-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, renuncia de poder presentado por la abogada MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA, como apoderada judicial de la entidad demandante, se ha de aceptar, por cumplir con el requisito consagrado en el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

De otro lado, atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la documentación obrante en el plenario, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención y reconociendo personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

TERCERO: TÉNGASE como parte demandante a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**

CUARTO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho, **ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA**, como apoderada judicial del nuevo demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00143-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visto en el PDF 018 del cuaderno de medidas cautelares, respecto del vehiculo automotor de placa CKZ-963 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad del demandado, CÉSAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ, el cual se encuentra embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORRER TRASLADO del avalúo visto en el PDF [018AvaluoVehiculo.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

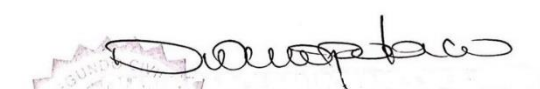
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Henry Dussán.
Demandado:	Carlo Felipe Medina Hernández.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00267-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0011LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

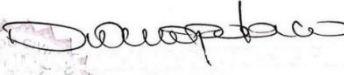
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 19*

Hoy 20 de abril de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CRISTIAN ANDRÉS CABRERA CABRERA
Demandado:	OLIVA SERRANO CHICA
Radicación:	41001-40-22-002-2018-00271-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CRISTIAN ANDRÉS CABRERA CABRERA** contra **OLIVA SERRANO CHICA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió un embargo de remanente, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 3 de diciembre de 2020, se tomó nota del embargo de remanente en favor del proceso **2019-00161** que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, adelantado por MARÍA ISNEY BOBADILLA SERRANO,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

se procederá a dejar a disposición de este despacho los bienes afectados con medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CRISTIAN ANDRÉS CABRERA CABRERA** contra **OLIVA SERRRANO CHICA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. DEJAR a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** hoy **OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, los bienes afectados con medidas cautelares en favor del proceso ejecutivo adelantado por **MARÍA ISNEY BOBADILLA SERRANO** distinguido con la radicación **2019-00161**. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00338-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **200-230968** y **200-230872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelados dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición el link del avalúo. [0023Avaluo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA.-
Demandado: LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00446-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

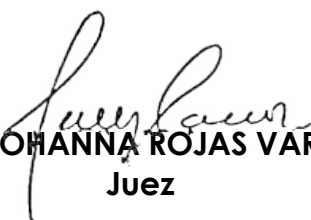
En atención al escrito allegado por las partes, sería del caso despachar favorablemente la solicitud, sin embargo, revisado el expediente se avizora que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto calendado junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), por lo que no es procedente decretar la suspensión, al no cumplirse el requisito contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, consistente en que la petición se formuló de manera posterior a la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por las partes, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La Secretaria,

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	YANETH DIAZ MARIN
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00768-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visto en el PDF 150 del cuaderno principal, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-228092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **YANETH DIAZ MARIN**, el cual se encuentra embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. CORRER TRASLADO del avalúo visto en el PDF [150AvaluoLiquidacionCredito.pdf](#) del cuaderno principal, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

SEGUNDO. En firme este proveído, por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito obrante en la pagina 13 a la 23 del PDF 150 del cuaderno principal, allegada por la parte actora.

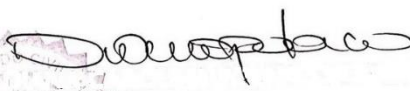
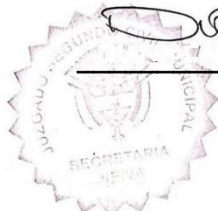
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 20 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00453-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a **BANCAMÍA** y **BANCO PICHINCHA**, para que se sirvan dar respuesta al Oficio 00251 de febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, consistente en el embargo y retención preventiva de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT, posea el demandado, **RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA**, en esas entidades bancarias, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, con copia a la de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SERVIDUMBRE
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00694-00
Demandante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
Demandado:	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON
Providencia:	Sentencia

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso servidumbre de la referencia.

II. ANTECEDENTES

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.-TGI. S.A. ESP. Por intermedio de apoderada judicial, presento demanda contra **MARCO AURELIO CABALLERO RINCON** para que mediante sentencia se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONALS.A. ESP, TGI.S.A.ESP, sobre el predio rural denominado "LA CEBOLLERA, EL CEBOLLAL O EL VI9VERO" ubicado en la vereda "EL VENADO", jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendida dentro de los siguientes limites especiales de la servidumbre:

COORDENADAS APROXIMADAS DE LA SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
PUNTO 1	867787,909	822895,055
PUNTO 2	867797,992	822891,782
PUNTO 3	867808,692	822762,858
PUNTO 4	867798,693	822762,408

SEGUNDA: Señalar el monto de la indemnización en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.850.000) y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

TERCERA: Ordenar que la sentencia sobre la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de M. I. No. 200-237434 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTA: TGI S.A. ESP, conforme a lo contemplado en la a ley necesita ocupar permanentemente la franja del inmueble, para lo cual solicitan al despacho ordenar la práctica de una inspección judicial y la entrega del área solicitada en la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los siguientes fundamentos facticos:

IV. HECHOS

PRIMERO. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL en adelante **GTI S.A. ESP**, se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público el diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), por escritura pública No. sesenta y siete (67) del dieciséis (16) de febrero de dos mil siete (2007) de la Notaría once (11) del círculo de Bucaramanga.

SEGUNDO: TGI S.A.ESP es una empresa de servicios públicos regida por la Ley 142 de 1994, o ley de servicios públicos domiciliarios; Ley 286 de 1996 que modificó la Ley 142 de 1994, prestar el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gasoducto extendida desde la Guajira hasta el Valle del Cauca; desde el tres (03) marzo de 2007 cuando recibió los gasoductos de Eco Gas como su activo más importante, TGI S.A.ESP, mantiene la responsabilidad de transporte de gas en el interior del país.

TERCERO: El transporte de gas combustible por oleoducto es un servicio público domiciliario definido por el artículo 14 numeral 28 de la Ley 142 de 1994 o ley de servicios domiciliarios, por la Ley 286 de 1996 que modificó parcialmente la Ley 142 de 1994, y de manera particular la Resolución CREG-057 de julio 30 de 1996.

CUARTO: La ejecución de las obras para prestar el servicio público y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 ley de servicios públicos en concordancia con el decreto reglamentario único 1073 de 2015.

QUINTO: TGI S.A. ESP, con el objeto de atender la demanda de gas en el país, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor, por concepto de saneamiento y legalización de la servidumbre que se cause, con fundamento en principio de justicia, equidad y transparencia.

SEXTO: La ruta de gasoducto, PROYECTO CENTRO ORIENTE – TRAMO DINA – TELLO- LOS PINOS, a traviesa el predio denominado “LA CEBOLLERA. EL CEBOLLAL O EL VIVERO” propiedad del demandado, ubicado en el municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos generales se encuentran especificados en la sentencia del 7 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con radicación No. 41001310300420130014100.

SÉPTIMO: La servidumbre de gasoducto y tránsito atravesará el predio en un área compuesta de un 1 tramo: el cual tiene ciento treinta (130) metros de longitud y un ancho de 10 metros para un área total de mil trescientos (1.300) metros; zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de longitud de la servidumbre:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

COORDENADAS APROXIMADAS DE LA SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
PUNTO 1	867787,909	822895,055
PUNTO 2	867797,992	822891,782
PUNTO 3	867808,692	822762,858
PUNTO 4	867798,693	822762,408

OCTAVO: TGI S.A.ESP, tiene interés en ocupar permanentemente la franja de terreno descrita en el hecho anterior, beneficiarse y legalizar la servidumbre señalada, en los términos de los artículos 56, 57, y 117 de la Ley 142 de 1994 y del decreto reglamentario único 173 de 2015 que reglamento parcialmente el capítulo II del título II (procedimiento para servidumbre) de la Ley 56 de 1981.

NOVENO: El estimativo del valor de la indemnización con ocasión de la servidumbre mencionada anteriormente, asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.850.000) de acuerdo con el avalúo elaborado por SERFIN LTDA Servicios técnicos Financieros LTDA, por solicitud de TGI S.A. E.S.P.

V. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto de fecha, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020) se admitió la demanda.

El día 16 de diciembre de 2019, se llevó cabo diligencia de inspección judicial.

El auto admisorio de la demanda, fue notificada en forma personal al señor MARCO AURELIO CABALLERO RINCON el 24 de noviembre de 2022, quien dentro del término dio contestación manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda, por tratarse de un servicio público que, en nada desmejora el inmueble.

Por lo anterior, manifestó que se allana a las pretensiones incoadas y en consecuencia solicita se proceda con el pago del depósito judicial por la suma de \$18.500.000 a su favor.

VI. CONSIDERACIONES

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional, (ST-431 de 1994) estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado de la siguiente manera: *"(...) Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en, el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde."*, la misma providencia destacó que la función social inherente a la propiedad, se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto, de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza -en caso de carencia de cooperación del titular- de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994, la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981.

Ahora bien, según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario del predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización por las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga.

Pues bien, la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ES.TGI S.A. ESP.**, presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra MARCO AURELIO CABALLERO RINCON, quien es el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

propietario del predio "LA CEBOLLA, EL CEBOLLAL O EL VIVERO", ubicado en la vereda "EL VENADO", municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. La franja de terreno que ocupará la servidumbre por donde pasará el oleoducto está enmarcada en el siguiente tramo de terreno ubicado dentro del predio ya mencionado así: un tramo el cual tiene ciento treinta (130) metros de longitud y un ancho de 10 metros para un área total de mil trescientos (1.300) metros; zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de longitud de la servidumbre:

COORDENADAS APROXIMADAS DE LA SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
PUNTO 1	867787,909	822895,055
PUNTO 2	867797,992	822891,782
PUNTO 3	867808,692	822762,858
PUNTO 4	867798,693	822762,408

Que se señaló como precio de la indemnización por la servidumbre que debe cancelar **TRANSPORTADOR DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP. TGI.S.A.ESP.**, al demandado por ser el propietario del predio objeto de servidumbre, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.850.000,00).**

La parte actora, en ejercicio de la acción, allegó con la demanda, los documentos a que alude el art. 27 de la Ley 56 de 1981 y también obra la inspección judicial realizada por el juzgado, a saber:

- (i) Plano correspondiente al área requerida por donde pasa la servidumbre de gas y sus obras complementarias donde se determina la demarcación específica del área del predio sirviente, así como la ficha técnica predial.
- (ii) El estudio del estimativo al que asciende el valor de los daños que se generaron con la construcción de la servidumbre, cuyo avalúo está en la suma de \$18.500.000 M/CTE.
- (iii) Certificado de tradición del predio sirviente, con matrícula No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y sentencia dictada por el Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Neiva el día 7 de julio de 2014, emitido dentro del proceso de prescripción ordinaria propuesta por MARCO AURELIO CABALLERO RINCON frente a OVIDIO SANCHEZ LEON, MERCEDES BORRERO, SOFIA BORRERO DE TORO, GABRIEL BORRERO, ELENA BORRERO HERDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO LOZANO TRIANA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- (iv) Otros documentos necesarios para este asunto: allegó 1) el certificado de existencia y representación de la parte actora, junto con el poder especial, el recibió de consignación del valor de los perjuicios estimados por la servidumbre por el valor de \$18.500.000 M/CTE., en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y demás documentos con los que se actúa en el sub lite.
- (v) La inspección judicial realizada al predio objeto de este proceso el 16 de diciembre de 2019, se verificaron la ubicación y los linderos del predio y la servidumbre.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Que el señor **MARCO AURELIO CABALLERO RINCON**, contesto la demanda dentro del término, sin oponerse a la constitución de la servidumbre que pasa por su predio " LA CEBOLLA, EL CEBOLLAL O EL VIVERO".

En consecuencia, se debe imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. TGI S.A.ESP, sobre el predio denominado " LA CEBOLLA, EL CEBOLLAL O EL VIVERO ", ubicado en la vereda "EL VENADO", jurisdicción del municipio de Neiva, Departamento del Huila, con matrícula inmobiliaria 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyo propietario es el señor MARCO AURELIO CABALLERO RINCON, " de aproximadamente 4 hectáreas 9.207,20 metros cuya alineación general es la siguiente: "Norte, con predio de Santiago Lozano en longitud de 363 metros; Oriente, con predios de Santiago Lozano en una longitud de 176.29 metros; Sur, con predios en posesión de Ovidio Sánchez león, Sucesión de Mercedes Borrero de Sánchez y otros, en longitudes de 296.12 metros; Occidente, con la vía Nacional que del municipio de Neiva conduce a la Inspección de Fortalecillas y municipios de Villavieja, Tello, Baraya, Colombia y Sur del Tolima, en una longitud de 153 metros según plano anexo. Alinderación específica, de la siguiente manera: "Partiendo del mojón N° 1, situado en la esquina del cerco oriental que encierra la vía que de Neiva conduce a Fortalecillas con la cerca divisoria con la propiedad del señor Santiago Lozano; se sigue por esta cerca con dirección noreste en 363 metros; hasta el mojón N° 2, donde se forma un ángulo agudo con otra cerca; de aquí se sigue por esta cerca con dirección suroeste en línea recta en 223.20 metros hasta el mojón N° 3 colocado sobre la misma y colindando con propiedad del señor Santiago Lozano; de aquí se sigue con rumbo 62 grados noroeste y distancia de 67.50 metros hasta el mojón No. 4, de aquí se sigue con rumbo en 25 grados suroeste y distancia de 25.24 metros, hasta el mojón N° 5; de aquí se continua con rumbo 62 grados suroeste y distancia 222 metros hasta encontrar la cerca que encierra la vía que de Neiva conduce a Fortalecillas sobre la cual se encuentra el mojón N° 6, colindando con este trayecto con el lote que le queda al vendedor; de aquí se sigue por la cerca que encierra la vía con dirección norte y distancia de 153 metros, hasta el punto de partida ". Linderos tomados de la sentencia dictada por el Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Neiva el día 7 de julio de 2014, emitido dentro del proceso de prescripción ordinaria propuesta por MARCO AURELIO CABALLERO RINCON frente a OVIDIO SANCHEZ LEON, MERCEDES BORRERO, SOFIA BORRERO DE TORO, GABRIEL BORRERO, ELENA BORRERO HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO LOZANO TRIANA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y del certificado de libertad y tradición N° 200- 237434.

La franja de terreno que ocupará la servidumbre por donde pasará el oleoducto está enmarcada en el siguiente tramo de terreno ubicado dentro del predio ya mencionado así: un tramo el cual tiene ciento treinta (130) metros de longitud y un ancho de 10 metros para un área total de mil trescientos (1.300) metros; zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de longitud de la servidumbre:

COORDENADAS APROXIMADAS DE LA SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
PUNTO 1	867787,909	822895,055
PUNTO 2	867797,992	822891,782
PUNTO 3	867808,692	822762,858



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PUNTO 4	867798,693	822762,408
---------	------------	------------

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación con fines de utilidad pública a favor de la empresa **TRANSPORTADORA DE GS INTERNACIONAL S.A. ESP. TGI. S.A.E.S.P.** sobre el predio rural denominado **"LA CEBOLLA, EL CEBOLLAL O EL VIVERO"**, ubicado en la vereda "EL VENADO", jurisdicción del municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyo propietario es el señor MARCO AURELIO CABALLERO RINCON, "de aproximadamente 4 hectáreas 9.207,20 metros cuya alineación general es la siguiente: "Norte, con predio de Santiago Lozano en longitud de 363 metros; Oriente, con predios de Santiago Lozano en una longitud de 176.29 metros; Sur, con predios en posesión de Ovidio Sánchez león, Sucesión de Mercedes Borrero de Sánchez y otros, en longitudes de 296.12 metros; Occidente, con la vía Nacional que del municipio de Neiva conduce a la Inspección de Fortalecillas y municipios de Villavieja, Tello, Baraya, Colombia y Sur del Tolima, en una longitud de 153 metros según plano anexo. Alinderación específica, de la siguiente manera: "Partiendo del mojón N° 1, situado en la esquina del cerco oriental que encierra la vía que de Neiva conduce a Fortalecillas con la cerca divisoria con la propiedad del señor Santiago Lozano; se sigue por esta cerca con dirección noreste en 363 metros; hasta el mojón N° 2, donde se forma un ángulo agudo con otra cerca; de aquí se sigue por esta cerca con dirección suroeste en línea recta en 223.20 metros hasta el mojón N° 3 colocado sobre la misma y colindando con propiedad del señor Santiago Lozano; de aquí se sigue con rumbo 62 grados noroeste y distancia de 67.50 metros hasta el mojón No. 4, de aquí se sigue con rumbo en 25 grados suroeste y distancia de 25.24 metros, hasta el mojón N° 5; de aquí se continua con rumbo 62 grados suroeste y distancia 222 metros hasta encontrar la cerca que encierra la vía que de Neiva conduce a Fortalecillas sobre la cual se encuentra el mojón N° 6, colindando con este trayecto con el lote que le queda al vendedor; de aquí se sigue por la cerca que encierra la vía con dirección norte y distancia de 153 metros, hasta el punto de partida ". Linderos tomados de la sentencia dictada por el Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Neiva el día 7 de julio de 2014, emitido dentro del proceso de prescripción ordinaria propuesta por MARCO AURELIO CABALLERO RINCON frente a OVIDIO SANCHEZ LEON, MERCEDES BORRERO, SOFIA BORRERO DE TORO, GABRIEL BORRERO, ELENA BORRERO HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO LOZANO TRIANA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y del certificado de libertad y tradición N° 200- 237434. La franja de terreno que ocupará la servidumbre por donde pasará el oleoducto está enmarcada en el siguiente tramo de terreno ubicado dentro del predio ya mencionado así: un tramo el cual tiene ciento treinta (130) metros de longitud y un ancho de 10 metros para un área total de mil trescientos (1.300) metros; zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de longitud de la servidumbre:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

COORDENADAS APROXIMADAS DE LA SERVIDUMBRE		
VERTICE	ESTE	NORTE
PUNTO 1	867787,909	822895,055
PUNTO 2	867797,992	822891,782
PUNTO 3	867808,692	822762,858
PUNTO 4	867798,693	822762,408

SEGUNDO. ORDENAR que esta sentencia de servidumbre legal de gasoducto y transito se inscriba en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-237434** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.

TERCEROS. ORDENAR la entrega de la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.500.000) al señor **MARCO AURELIO CABALLERO RINCON**, propietario del predio denominado "LA CEBOLLA, EL CEBOLLAL O EL VIVERO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, quien resultó afectado por el paso de la Servidumbre Legal Gasoducto y Transito.

CUARTO. CANCELAR la inscripción de la demanda. Oficiar.

QUINTO. NO hay lugar a condena en costas por no haberse causado y no hubo oposición a la demanda.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ
Contra:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00134-00

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme al Artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora **ANGÉLICA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ**, presentados por el liquidador **JOSÉ ALBERTO SALOM CELY**, a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones, y si lo estiman pertinente, allegue un avalúo diferente.

Para el efecto se pone a disposición el link contentivo de los inventarios y avalúos en mención: [0047AvisosActualizacionInventarioBienes.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00178-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la cesión del crédito surgida entre **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor del **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CFG.** obrante en PDF46 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor del **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CFG.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CFG.** dentro del proceso de ejecutivo de **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA.**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **RCI COLOMBIA S.A.S.** a través de la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, para que actúe en representación de la sociedad cesionaria, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: MILENA BRAVO PAREDES
Demandante: VIANEY BRAVO PAREDES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00251-00

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término de traslado de la sentencia de primera instancia, calendada febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha providencia, por lo que de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 321 del Código General del Proceso, la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, calendada febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), el cual se concede en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 323 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, Juez de Familia del Circuito de Neiva (Reparto), a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ CORTÉS
Demandado: JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00418-00

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Oficio 625 del veinticuatro (24) de marzo de los corrientes, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el Despacho;

D I S P O N E:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ CORTÉS**, en contra de **JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN**, que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-03-002-2020-00418-00**, solicitado Oficio 625 del veinticuatro (24) de marzo de los corrientes, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, librado dentro del expediente con radicado 41001-41-89-003-2022-00811-00, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza de la parte demandada.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y MARGOTH DIAZ QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00438-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio N° OOECM-0922RR-6973 de fecha 28 de septiembre de 2022, visto en el PDF [48SolicitudEmbargoRemanentes.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, allegado por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, mediante oficio OOECM-0922RR-6973 de fecha 28 de septiembre de 2022, Rad. 11001-40-03-019-2020-00065-00, respecto los bienes del demandado PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA, por cuanto dentro del presente asunto ya se tomó nota de dicha medida para el proceso con radicación N° 2020-00315 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva por el BANCO PICHINCHA S.A. Ofíciase al respectivo Juzgado.

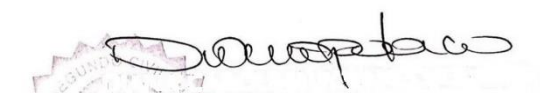
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ CARRILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00054-00

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vistas las notificaciones de los acreedores INVERSIONES SIGLO XXI y OVIDIO SUÁREZ PARDO, conforme al requerimiento del auto calendado febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), allegadas por el liquidador JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, se avizora que no cumplen con los requisitos del Artículo 292 del Código General del Proceso, ni de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se advierte que se le indique desde que fecha se encuentra notificado, ni de la providencia que se notifica, asimismo, no se observa el envío de la relación actualizada de inventario de bienes de la deudora, o en su defecto del expediente, ni el acuso de recibo, por lo que deberá realizar nuevamente la actuación, cumpliendo con el lleno de las exigencias señalados por el legislador.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al liquidador designado **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores **OVIDIO SUAREZ PARDO e INVERSIONES SIGLO XXI**, remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00479-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-185357**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **DIEZ de la mañana (10 AM)** del día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-185357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del aquí demandado **GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$129.573.900)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$90.701.730)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **CINCUENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$51.829.560)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que

¹ [34AporteAvalúoComercial.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDUARDO GARCIA SANCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00587-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 23 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se advierte del poder allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **EDUARDO GARCIA SANCHEZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la devolución de los títulos de depósito judicial al demandado, por cuanto no existen en favor del proceso, tal como se desprende del reporte de títulos visto en el PDF 25 del cuaderno principal.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

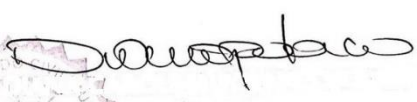


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

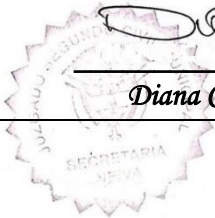
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 20 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Demandante: JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTÍZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2021-00722-00

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vistas las notificaciones de los acreedores DIANA CARTAGENA LEAL, CELMIRA ORTIZ CALDERÓN, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ MÉNDEZ, BBVA COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS y DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS, allegadas por la liquidadora YENY MARÍA DÍAZ BERNAL, se avizora que no cumplen con los requisitos del Artículo 292 del Código General del Proceso, ni de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se advierte que se le indique desde que fecha se encuentra notificado, ni de la providencia que se notifica, asimismo, no se observa el envío de la relación actualizada de inventario de bienes de la deudora, o en su defecto del expediente, ni el acuso de recibo, por lo que deberá realizar nuevamente la actuación, cumpliendo con el lleno de las exigencias señalados por el legislador.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la liquidadora designada **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores **DIANA CARTAGENA LEAL, CELMIRA ORTIZ CALDERÓN, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ MÉNDEZ, BBVA COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS y DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS**, remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA			
Proceso:	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL		
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ Y OTRO		
Demandado:	REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y OTRO		
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-		
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00287-00.-		

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito que antecede, presentado por la parte demandante, donde solicita la aclaración del auto calendado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), atendiendo a que en la parte introductoria se indicó como demandante a MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA.

Frente al tema de la aclaración de autos, el Artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado del Despacho).

De conformidad con la norma en comento, y analizando los argumentos señalados por la parte demandante, se tiene que, la petición de aclaración si bien se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o de la resolutive de la providencia, que resulte ambiguo o dudoso, razón por la cual, al no tratarse de una verdadera aclaración, será rechazada por improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que, *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.*¹

Atendiendo a que la parte demandada, el tipo de proceso y radicado señalado en la referencia del auto, corresponden a la del presente asunto, no hay lugar a aclarar la providencia, ni a corregirla, en los términos del Artículo 286 del Código General del Proceso, ya que el yerro no se presenta

¹ En el Auto A-026 de 2003 La Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

en la parte resolutive ni influye en esta y se tiene definido que la providencia fue proferida dentro de este asunto.

De otro lado, atendiendo a la renuncia de poder presentada por el abogado JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, suscrita por este y sus poderdantes, y el poder otorgado a GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al último, aceptándose la renuncia al mandato del primero, por cumplir con el requisito consagrado en el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado, **Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de los demandantes, **CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ (VÍCTIMA)**, **JUAN CARLOS MENDOZA WALTER (PADRE)**, **CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ (HERMANO)**, **KAREN YULIETH MENDOZA DÍAZ (HERMANA)**, **LUDEIMA DÍAZ VANEGAS (MADRE)**, **ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO (COMPAÑERA PERMANENTE)** en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ (HIJA)**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

—
Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00397-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO**; mediante providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF0012.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO GBN SUDAMERIS S.A.** y en contra de **JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.920.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00453-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto La ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que, al haber enviado la notificación a la dirección física- Finca Portugal I Vereda el Centro, se entiende notificado al día siguiente al recibido de la comunicación y no a los dos días como lo indica la ley en mención que solo aplica para notificaciones remitidas a través de medio electrónicos, por lo que es desacertado indicar en la boleta de citación que debe comparecer al despacho a través de correo electrónico dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación, olvidando que ya no deben comparecer a la secretaria del despacho a recibir notificación por cuanto la misma se entiende surtida a partir del día siguiente hábil de haberse recibido la comunicación, o a los dos días siguientes cuando la notificación se ha realizado de manera virtual, debiendo señalar que, cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar los cuales correrán simultáneamente, adjuntando además la copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a la demandada **YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **YUDY ESTEFANY CEDEÑO GÓMEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.
2. **ADVERTIR** a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:
 - Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
 - El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
 - En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.
- Allegar el acuso de recibido

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

- 3. ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00579-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0014SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 12118931 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 1 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Apoderada Judicial, contra **HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



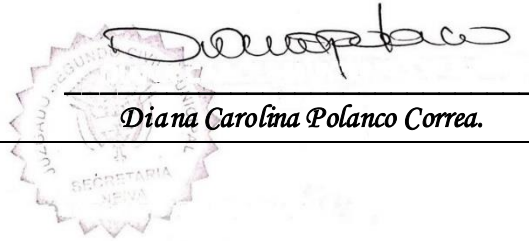
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **019**

Hoy **21 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Incidentante:	EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ.
Incidentado:	LINDARIA FLORIAN ARDILA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00588-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado, EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ, mediante apoderado judicial, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante escrito que antecede, la parte demandada señala que, el 12 de diciembre de 2022, recibió una citación del juzgado, firmada por JORGE LUIS CAICEDO E., sin anexos, y que, el 28 de noviembre de 2022, se acercó al Despacho, donde el sustanciador le realizó la entrega de documentos, notificándolo en indebida forma del auto calendado septiembre 22 de 2022, que dispone la inadmisión de la demanda, haciéndole entrega de la demanda, que fue inadmitida.

Precisó que, desconocía el proceso, y aún desconoce, ya que la notificación realizada el 28 de noviembre de 2022, no tiene ningún efecto jurídico, ya que conforme al acta de diligencia de notificación el proceso no ha sido admitido.

Manifestó que, el juzgado incurre en una indebida notificación, generándose una nulidad del proceso, conforme al Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de la notificación y de todo lo actuado, ordenándose que se realice nuevamente la notificación del demandado, en caso de haber sido admitida la demanda.

III. TRÁMITE

Una vez recibido el presente incidente el Despacho corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio, conforme a la constancia secretarial del 27 de febrero de 2023, y que, mediante auto calendado marzo 02 de 2022 Sic¹, se decretaron las correspondientes pruebas (documentales).

¹ Fecha real del auto marzo 02 de 2023



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

(...)".

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Así las cosas, habrá de revisar el Despacho el cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte de quien hoy alega la nulidad dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado basa su tesis en que no fue debidamente notificado.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *"Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental"*².

² Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que el argumento del demandado, se basa en que la notificación realizada por el Despacho no se realizó en debida forma, y la citación remitida a la dirección física, sin el lleno de los requisitos legales, ya que no se le notificó el auto que libró mandamiento de pago, y no se le entregaron los anexos correspondientes a la demanda, subsanación y auto que se notifica.

Asimismo, se tiene que, el demandado, señala la causal que alega, Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, los hechos en que se fundamenta y las pruebas documentales.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que, *"(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."*

A su vez, respecto al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem, surtiéndose al tenor de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en caso de ser remitida a la dirección electrónica, con las modificaciones los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se puede surtir, conforme al Numeral 5 del Artículo 291 del Código General del Proceso, cuando la persona a notificar comparece al juzgado.

En ese orden, se tiene que, *"la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su representante o apoderado de cualquiera de éstos"* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).

De lo anterior se colige que, la parte demandada, acudió al juzgado el **28 de noviembre de 2022**, surtiéndose la diligencia de notificación personal, sin embargo, en el formato se advirtió que se le notificó el auto calendarado 22 de septiembre de 2022, y que, como quiera que manifestó no tener dirección electrónica, de manera física se le entregó la demanda y sus anexos, y el auto admisorio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Revisado el expediente, se evidencia que el auto notificado, calendado 22 de septiembre de 2022, corresponde a la providencia que inadmitió la demanda, y que, si bien se indica que se le entregó copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, no se le entregó de la subsanación, encontrando fundada la causal de nulidad alegada por la parte demandada.

Asimismo, se avizora la remisión de la citación para la notificación personal del demandado, dirigida a la dirección física de este, Calle 2 C No. 25 – 52 de Neiva, la cual, si bien fue recibida, no cumple con las exigencias señaladas por el legislador, ya que se le indica que comparezca al juzgado, y no le remite ningún anexo, por lo que no se puede entender notificado.

Así las cosas, de la actuación surtida en el sub examine respecto del acto vinculatorio del demandado al proceso, se vislumbra que el demandante no desplegó todas las actuaciones necesarias para notificar al demandado, ya que la citación remitida no cumple las exigencias de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva a que se configure la causal de nulidad alegada.

De los elementos de juicio antes reseñados, fluye con suficiente certeza que el ejecutado no fue notificado en debida forma.

Pese a lo anterior, y como quiera que, la parte demandada concurrió por conducto de apoderado judicial, se ha de tener notificado por conducta concluyente, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ**, de conformidad con el Inciso Tercero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, se pone a disposición de la demandada el link del expediente digital. [41001-40-03-002-2022-00588-00 EJECUTIVO](#)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**, como apoderado judicial de la parte



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandada, **EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ**, para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO DE VENTA DE BIEN EN COMÚN
Demandante:	GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Demandado:	CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ, INGRID MAZORRA GOMEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00606-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones desplegadas por el demandante para surtir la notificación del auto que admitió la demanda, se evidencia que la citación remitida a la dirección física de los demandados, CARLOS RUBÉN MAZORRA GÓMEZ, y INGRID JOHANNA MAZORRA GÓMEZ, fue devuelta por la causal **“REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR”**, motivo por el cual solicita el emplazamiento, por lo que se ha de estudiar la viabilidad de la petición.

Sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, se debe advertir que, si bien fue devuelta la citación, la causal es porque los demandados se rehusaron a recibir la comunicación, y en esos casos, el legislador, en el inciso segundo del Numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, señaló que, la empresa de servicio postal debe dejar en el lugar la citación y emitir constancia de ello, para poder tener como entrega la misma, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que no es procedente ordenar el emplazamiento peticionado.

De otro lado, vistas las actuaciones, no se evidencia que el demandante haya remitido en **debida forma** la citación para la notificación del auto admisorio, a la dirección física de estos, ya que les indica a los demandados que deben comparecer al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación, desconociendo que se entiende notificado al día siguiente a la recepción de la citación, en los términos del Artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admitió la demanda, a la parte demandada, **CARLOS RUBÉN MAZORRA GÓMEZ**, y **INGRID JOHANNA MAZORRA GÓMEZ**, por separado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	OLGA LUCÍA ROJAS CLAVIJO.-
Demandado:	ANA MILENA HURTADO GAITÁN Y OTRO-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00666-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y el Oficio 0750 del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se evidencia que, la aquí demandada, ANA MILENA HURTADO GAITÁN, no es la poseedora del vehículo de placa HVL-053, si no, la propietaria del mismo, por lo que se le recuerda a la ejecutante que, conforme al Artículo 762 del Código Civil, *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”*, y que, contrario a ello, el Artículo 669 de la misma normatividad, señala que *“el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para goza y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. (...)”*, y que, para ello, ejerce los tributos de uso, goce y disposición del bien.

Así las cosas, la posesión y el dominio o propiedad, son dos cosas distintas e incompatibles teniendo el propietario el tributo del uso y goce de la cosa en tal calidad, y como quiera que, se tiene probado que la aquí demandada es la propietaria del vehículo en mención, conforme a la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del Ministerio de Transporte y lo informado por el juzgado requerido, y que el embargo del vehículo de placa HVL-053, ya fue decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, encontrándose consumada la medida, no es procedente decretarla, debiéndose denegar la solicitud de embargo de la propiedad de dicho bien.

De otro lado, respecto al embargo de los derechos de posesión que ostenta la aquí demandada sobre el vehículo de placa HVL-053, ya fue decretada mediante auto calendarado diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022), previo a que este despacho tuviera el conocimiento de que la demandada no es poseedora sino propietaria, y consumada con la retención realizada por la Policía Nacional de Colombia, conforme al informe que obra en el plenario, no es procedente decretar lo pedido.

Asimismo, y con la advertencia de que la demandada, ANA MILENA HURTADO GAITÁN, es la propietaria del vehículo de placa HVL-053, que el embargo ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya se encuentra consumado, encontrándose pendiente la retención, lo cual se requiere para su posterior secuestro, y como quiera que está retenido en favor de este asunto, se ha de ordenar poner a disposición el automotor a la Sede Judicial mencionada, en favor del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. CENTRO COMERCIAL, contra ANA MILENA HURTADO GAITÁN, con radicado 41001-40-03-009-2017-00035-00, pues como ya se indicó en líneas anteriores, la apoderada actora, informó que la demandada era poseedora, lo que no corresponde a la realidad, por lo tanto, la medida de embargo de la posesión no es procedente a pesar de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

haberse decretado por error al que fue inducido el despacho por la parte actora.

Por último, respecto a la petición de oficiar al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que ordene la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa HVL-053, bajo la operancia del fenómeno de la caducidad, se advierte que, no hay norma relacionada o que indique que por haber transcurrido más de cinco (05) años se deba levantar una medida cautelar dentro de un proceso vigente y este Despacho no tiene la competencia para levantar o dejar sin efectos, una orden judicial decretada por su homologado, por lo que se deniega lo pedido.

No obstante, se le indica a la apoderada que, si bien lo atiene, puede elevar tal solicitud ante el juez que decretó la medida que pretende sea levantada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de embargo de la propiedad y los derechos de posesión que ejerce **ANA MILENA HURTADO GAITÁN**, sobre el vehículo de placa HVL-053, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva**, hoy **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad**, el vehículo de placa HVL-053, dejado a disposición de este juzgado por parte de la Policía Nacional de Colombia, para que obre dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. CENTRO COMERCIAL**, contra **ANA MILENA HURTADO GAITÁN**, con radicado **41001-40-03-009-2017-00035-00**.

Líbrese oficio comunicando la decisión, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, y al Parqueadero Captucol de la ciudad.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que ordene la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa HVL-053, bajo la operancia del fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER OVIEDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00680-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de FRANCISCO JAVIER OVIEDO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 20 de octubre de 2022¹.

Notificado personalmente al demandado FRANCISCO JAVIER OVIEDO, a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 17 de marzo de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0011 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ PDF 0002 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 0010 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la entidad subrogataria, solicita se reconozca subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil.

Al respecto, se tiene que “...La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga².”, por lo tanto, resulta procedente despachar favorablemente la solicitud.

Con base en lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$58.333.335).

SEXTO. NOTIFICAR la subrogación al demandado **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Artículo 1666 del Código Civil



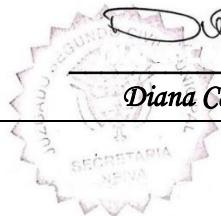
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 20 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00731-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCOLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los **PAGARÉ 8112 320025412.-**, suscritos por **NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA**, y garantizado mediante Hipoteca sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-201283**, por lo que, mediante auto calendarado noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, los intereses corrientes y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde la fecha del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 30 de noviembre de 2022, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el 28 de noviembre de 2022, a la dirección electrónica de la demandada, informada en el libelo introductorio¹, y según constancia de del 27 de enero de 2023, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del bien perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA**, y a cargo de **NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-201286** de propiedad de **NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO)**. **Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.**

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-201286**, y con su producto, páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.760.000.00.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILSON CASSIANI SANTAMARÍA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00789-00.

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **WILSON CASSIANI SANTAMARÍA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, visto en las páginas 5 a 10 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, cassiani.67@hotmail.com, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores allegados con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y a cargo de **WILSON CASSIANI SANTAMARÍA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9'500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWARD VARON RIAÑOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00018-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual deprecia la solicitud de cancelación de la ejecución por entrega voluntaria del vehículo de placas JZX-647 y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación de la presente acción de aprehensión por entrega voluntaria del vehículo de JZX-647 por parte del deudor al solicitante, el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía, y consecuencia de ello, la terminación del trámite de la solicitud de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **EDWARD VARON RIAÑOS.**, por así solicitarlo la parte actora al haberse cumplido con el objeto de la misma.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



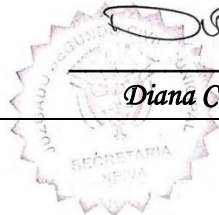
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 20 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ELIENE BERNETH LUGO CÓRDOBA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00110-00.-

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JNZ-795**, de propiedad de **ELIENE BERNETH LUGO CÓRDOBA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **ELIENE BERNETH LUGO CÓRDOBA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **JNZ-795** de propiedad de **ELIENE BERNETH LUGO CÓRDOBA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	LINA MERCEDES JOVEL CHAVEZ
Causante:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00124-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque pese a que la parte actora allegó escrito manifestando haber subsanado la demanda, esta no satisface las falencias indicadas en auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pues aunque informa que remitió la demanda, subsanación y anexos a la entidad demandada, lo cierto es que no aparece tal actuación dentro de los documentos que remitió, advirtiendo este despacho que la demanda debía ser remitida a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la misma ante la jurisdicción; en el acápite de pretensiones, si bien, estima el monto pretendido del valor amparado, refiere también que se pague “**más la indemnización adicional**”, sin indicar que clase indemnización se trata ni el monto por este concepto, de tal manera que la pretensiones no se encuentra bien definida. Aunado a lo anterior, la subsanación no fue allegada íntegramente al plenario tal como fue advertido, por lo que, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **LINA MERCEDES JOVEL CHÁVEZ** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy , _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DEICI OLAYA QUEZADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00157-00.-

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JNZ-504**, de propiedad de **KAREN CORTÉS OLAYA**, y como deudora **DEICI OLAYA QUEZADA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **KAREN CORTÉS OLAYA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **JNZ-504** de propiedad de **KAREN CORTÉS OLAYA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo **DEICI OLAYA QUESADA** a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTES.A.
Demandado:	NICOLAS GUERRERO BUSTOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00158-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 30 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NICOLAS GUERRERO BUSTOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NICOLAS GUERRERO BUSTOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lassiguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021

1. Por la suma de **\$116.803.040,46 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **24 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.423.376,92 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 7 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés del 18,39% E.A.

1.3. Por la suma de **\$3.857.005,42 M/CTE.**, por concepto de intereses mora causados desde el 8 de enero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. NEGAR la autorización deprecada para la profesional del derecho **ANA MARIA RAMIREZ**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

Así mismo se advierte que frente a la autorización a los profesionales del derecho DANIEL FELIPE ALZATE TORRES y LUCAS DANIEL CEDANO CASAS, a los estudiantes de derecho DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, CRISTOFER MESA BARON, ANGIE LICETH ALVARADO ROA, ERICK SANTIAGO RAMÍREZ GORDILLO, DANIELA MIRANDA QUIROGA, DUVAN DANIEL CORONADO BELTRAN y KAREN LISBETH CULMA, el despacho se atiene a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

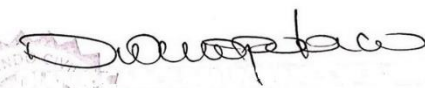
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **019**

Hoy **21 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO SERVIDUMBRE
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: ANA LUZ COLLAZOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00161-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **DECLARATIVA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, promovida por **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA**, mediante apoderado judicial, contra **ANA LUZ COLLAZOS**, sobre el predio distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria 206-66768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito-Huila, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos divisorio, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso de servidumbre, y que el bien corresponde al inmueble ubicado en la vereda **CONTADOR**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **206-66768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, y cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$30.314.000,00 M/cte., (fol. 104 del PDF0001) es decir, no supera los 40 SMLMV¹, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre

¹ Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resalta, que esta demanda fue conocida previamente por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien en auto del 3 de febrero de 2022, rechazó la demanda por competencia por factor cuantía, para lo cual ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas de Neiva, correspondiéndole al Quinto de Pequeñas Causas, quien en auto del 3 de marzo de 2022, rechazó la demanda por competencia factor territorial, debido a la ubicación del predio, el cual conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito Huila, quien resolvió la falta de competencia, debido al factor subjetivo, remitiendo el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, sin embargo, no advirtió que esta debía ser repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas de Neiva, al ser los competentes para conocer asuntos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATIVA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**, mediante apoderado judicial, contra **ANA LUZ COLLAZOS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	CRISTIAN CAMILO TRUJILLO Y OTROS
Demandado:	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00165-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **JERLEY ARMARIO HORTA, VIRGINIA TRUJILLO HERRERA, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO Y JERLEY ARMARIO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, en contra **ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO, DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El juramento estimatorio, se limitó a establecer el monto que pretende cada uno de los demandantes, correspondiente a los perjuicios morales, sin tener en cuenta que sobre estos no hay lugar a realizar esta actuación.

De otro lado, pretende el reconocimiento de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), sin que los mismos hayan sido señalados en el juramento estimatorio, los cuales si deben estimarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas (acorde a la jurisprudencia de la Corte), conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

2. En las pretensiones se indica igualmente que el lucro cesante debe determinarse por el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado por la DR. ROCIO DEL PILAR VEGA FERIZ, sin que se avizore en el acápite de pruebas ni en los anexos allegados con la demanda.

Se recuerda que, conforme a lo dispuesto por el art. 227 del Código General del Proceso, la parte que quiera beneficiarse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

3. No allega la prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS COOMULTAX**, debiéndose aportar el contrato de Afiliación del taxi de placas **TGZ-**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

709; lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerares No. 2 del artículo 84 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.
Demandado: YOLIMA ALVIRA PAJOY.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00168-00

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendado marzo treinta (30) de los corrientes, ya que no se allegó el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-210167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, requerido para determina la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 Artículo 26 y Numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso).

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO**, propuesta por **HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, en contra de **YOLIMA ALVIRA PAJOY**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA
Demandado:	JOSE RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00171-00.-

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DCB-118**, de propiedad del señor **JOSE RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **DCB-118**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: CHEVIPLAN S.A.
Demandado: EDILMA HERRERA ZAMBRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00174-00.-

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **CHEVIPLAN S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNZ-191**, de propiedad de **EDILMA HERRERA ZAMBRANO**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JNZ-191**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

Lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la empresa **ALFONSO Y HERNÁNDEZ ASOCIADOS** a través del abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ FLÓREZ
Demandado: YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ABELLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00178-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ FLÓREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ABELLO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – letra de cambio, por valor de \$10.000.000, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$10.000.000, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, contra **YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ABELLO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DA VIVIENDA S.A.-
Demandado: MARLY YOHANA TRUJILLO QUINTERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00182-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DA VIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARLY YOHANA TRUJILLO QUINTERO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré **05707076100411805**, solicitando capital insoluto, capital, intereses remuneratorios, y moratorios de las cuotas en mora, e intereses remuneratorios de las cuotas de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, donde si bien señala el valor de cada ítem, y la tasa empleada para liquidar los intereses solicitados, encuentra el Despacho que, el valor de los intereses del acuerdo del alivio supera del valor de la cuota pactada en el título valor, equivalente a \$819.000,00 M/cte.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	VITIA VICET CASTRO CUBIDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00183-00.-

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **THQ-608**, de propiedad de **VITIA VICET CASTRO CUBIDES**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **THQ-608** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **SOCIEDAD FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del profesional del derecho, **HERNÁN FELIPE VÉLEZ DUQUE** para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE ALFREDO LOSADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00188-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALFREDO LOSADA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE ALFREDO LOSADA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 16905285 (obligación No. 54069000006749519)

1.- Por la suma de **\$4.981.256 oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$547.187.oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de marzo de 2022 al 5 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **6 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 16905286 (obligación No. 7005536504)

1.- Por la suma de **\$44.970.000. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$5.876.230.oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2022 al 5 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **6 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DAIRO STEG BORDA CRUZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00191-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, contra **DAIRO STEG BORDA CRUZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DAIRO STEG BORDA CRUZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 753807875

1.- Por la suma de **\$92.354.282. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$4.518.902.oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2022 al 13 de marzo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **14 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: MERCEDES GUEVARA CLEVES
Demandado: FRANCISCO CORONADO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00195-00.-

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente **SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA-INSPECCION JUDICIAL**, propuesta por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, a través de apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

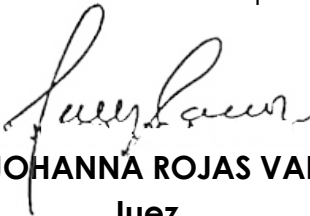
Pese a que se enuncia en el acápite de pruebas, no se adjuntó copia de contrato de arrendamiento No. LC-0589892. Documento que debe ser aportado conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO**, como apoderada judicial de la parte convocante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.-
Demandado: ESMERALDA POLANÍA PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00196-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ESMERALDA POLANÍA PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ESMERALDA POLANÍA PERDOMO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 009005490770

1.- Por la suma de **\$71'242.227,00 M/cte.**, correspondiente a capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **LEAL OSORIO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del Dr. **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: RUBÉN DARÍO PEÑARANDA PABÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00197-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **COOPERATIVA COONFIE** a través de apoderada judicial, contra **RUBÉN DARÍO PEÑARANDA PABÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RUBÉN DARÍO PEÑARANDA PABÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA COONFIE** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 167645.

1.- Por la suma de **\$45.275.054. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$904.695.oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 23 de marzo de 2022 al 05 de diciembre de 2022

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **06 de diciembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-
Demandante:	ALEJANDRO PARRA.-
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00199-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **ALEJANDRO PARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el juramento estimatorio no se discrimina cada uno de los ítems pedidos, ni el guarismo empleado para establecer la suma de dinero solicitada como condena dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos petitionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

2. La póliza de seguro de autos No. 7092252-9 allegada, no es legible, y no viene completa.

Asimismo, los documentos como SOAT y licencia de tránsito del automotor de placa VXI-360, no están legibles.

En ese orden, en cumplimiento de los preceptos normativos consagrados en el Numeral 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, atendiendo a que la parte demandante es quien tiene la carga de probar el hecho alegado (Artículo 167 Ibidem), se debe allegar la documentación completa y comprensible.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JHON JAIRO PULIDO VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00201-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO PULIDO VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON JAIRO PULIDO VARGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin número del 26 de julio de 2022:

1.- Por la suma de **\$49.587.062. 00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$46.416.125, (capital insoluto)** liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **07 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..-
Demandado: AMANDA LUCÍA GUZMÁN MURCIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00204-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **AMANDA LUCÍA GUZMÁN MURCIA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ 4570097005, 4570097006, 4570097007 y 8112 320028204**, solicitando respecto de los tres primeros, el capital adeudado, e intereses moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, y la tasa empleada para liquidar los intereses, sin embargo, respecto al último, solicita capital insoluto, intereses remuneratorios desde la fecha en que entró en mora, 24 de enero de 2023, hasta el 24 de marzo de **2032**, e intereses de mora desde la presentación de la demanda, evidenciándose que si bien está acelerando el capital, está cobrando intereses moratorios no causados, ya que está solicitándolos hasta el año **2032**.

De igual forma, no se indica el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos respecto de las sumas de dinero solicitadas y contenidas en el Pagaré **8112 320028204**.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien actúa a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, profesional adscrito de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ¹**, **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA²** y **ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA³** para actuar como dependiente judicial, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, solicitar copias simples u auténticas, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **LITIGANDO.COM S.A.S.**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Dirección electrónica: dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co

² Dirección electrónica: auxjudicializacion@alianzasgp.co

³ Dirección electrónica: auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	JOSE DAVID SÁNCHEZ CALLEJAS
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00206-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia sino fuera porque en el folio 1 del cuaderno principal, se evidencia un acta de reparto del 23 de febrero de 2023 asignando la demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva su conocimiento.

Que el despacho, en aras de verificar si se trata de la misma demanda, procedió a consultar en el micrositio del juzgado homólogo, en Estados Electrónicos evidenciándose del día 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de JOSE DAVID SÁNCHEZ CALLEJAS en contra de INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. teniendo como título base de ejecución una acta de conciliación; que pese a que no se indica su número de identificación, se puede inferir que se trata del mismo título aquí presentado, pues coinciden las mismas pretensiones, por las cuales se libró mandamiento de pago. (PDF002)

Por lo anterior, el despacho concluye que la demanda fue doblemente presentada electrónicamente y que, al haber sido asignada primero al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, y el cual se encuentra dándole trámite al mismo, este despacho se abstendrá de dar trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE en dar trámite a la demanda de la referencia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LILIANA VASQUEZ BARRETO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00207-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LILIANA VASQUEZ BARRETO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el pagaré N° 039056100024495 por la suma de \$ \$35.941.113 M/CTE y el pagaré N° 4866470215042920 por la suma de \$2.455.482 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **LILIANA VASQUEZ BARRETO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

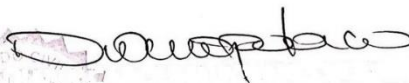
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

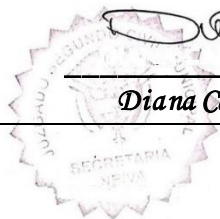
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO
Demandado: YINETH MORENO SERRATO Y OTRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00210-00.-

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OLGA LUCÍA QUINTERO LOZANO, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **YINETH MORENO SERRATO Y ANDREA FERNANDA BURGOS MORENO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **\$5.000.000** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$.**5.000.0000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **OLGA LUCÍA QUINTERO LOZANO**, en contra **YINETH MORENO SERRATO Y ANDREA FERNANDA BURGOS MORENO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: REINALDO ESCOBAR.
Demandado: ENRIQUE MOSQUERA SÁNCHEZ Q.E.P.D, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00213-00

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REINALDO ESCOBAR, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra **ENRIQUE MOSQUERA SÁNCHEZ Q.E.P.D.**, **MERCEDES MOSQUERA ESCOBAR**, y **ALVARO MOSQUERA ESCOBAR**, como herederos determinados de **ENRIQUE MOSQUERA SÁNCHEZ Q.E.P.D.**, herederos indeterminados de **ENRIQUE MOSQUERA SÁNCHEZ Q.E.P.D.**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre un bien inmueble con extensión de 3.651 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión denominado EL VENADO ubicado en la Vereda El Venado del Municipio de Neiva - Huila, identificado con cédula catastral 0002000000060028000000000; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, donde el actor pretende que se declare el dominio pleno y absoluto sobre un bien inmueble con extensión de 3.651 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

denominado EL VENADO ubicado en la Vereda El Venado del Municipio de Neiva - Huila, identificado con cédula catastral 0002000000060028000000000, y que el avalúo catastral allegado junto a la demanda, corresponde al predio de mayor extensión, que consta de una extensión de 1 hectárea 115 M2, corresponde a la suma de \$85'830.000,00 M/cte., a fin de determinar la cuantía de la porción objeto de usucapión, esta se calculará sobre el área total y el valor del avalúo aportado, atendiendo lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y realizada la operación aritmética, el Despacho encuentra que el avalúo de la porción pretendida por el actor, 3.651 metros cuadrados, equivale a la suma de \$30'980.260,00 M/cte., por lo que el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **REINALDO ESCOBAR**, mediante apoderada judicial contra **ENRIQUE MOSQUERA SÁNCHEZ Q.E.P.D.**, **MERCEDES MOSQUERA ESCOBAR**, y **ALVARO MOSQUERA ESCOBAR**, como herederos determinados de **ENRIQUE MOSQUERA SÁNCHEZ Q.E.P.D.**, herederos indeterminados de **ENRIQUE MOSQUERA SÁNCHEZ Q.E.P.D.**, y las personas indeterminadas, por carecer este despacho de competencia para conocerla.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	WILLIAM MIRANDA ARIAS
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00215-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda de resolución de contrato presentado por **WILLIAM MIRANDA ARIAS** en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y JOSE LIZARDO HERRERA NARVÁEZ**, y como del examen hecho a la misma y sus anexos, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta mediante apoderada judicial por **WILLIAM MIRANDA ARIAS** en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y JOSE LIZARDO HERRERA NARVÁEZ**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO**, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	WILLIAM MIRANDA ARIAS
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00215-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy ____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: MARIA OLIVA BETANCOUR GIRALDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-0021 6-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA OLIVA BETANCOUR GIRALDO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el pagaré N° 80000025583 por la suma de \$16.933.541 M/CTE por concepto de capital y \$10.182.629 M/CTE., por concepto de intereses.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA OLIVA BETANCOUR GIRALDO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00217-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 5816750104836675

1.- Por la suma de **\$69'739.697,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandado:	OSCAR MONTERO ALARCÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00218-00.-

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **OSCAR MONTERO ALARCÓN**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **\$18.663.234** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C S.** contra **OSCAR MONTERO ALARCÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	CLARA INES DIAZ GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00220-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **JZY-846**, peticionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **JZY-846**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



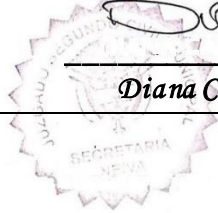
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **019**

Hoy **21 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: RONAL PERDOMO RUBIANO
Demandado: LUIS HERNÁN CORREDOR CUÉLLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00221-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **RONAL PERDOMO RUBIANO** a través de apoderado judicial, contra **LUIS HERNÁN CORREDOR CUÉLLAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS HERNÁN CORREDOR CUÉLLAR** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RONAL PERDOMO RUBIANO** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1 del 28 de septiembre de 2021

1.- Por la suma de **\$30.000.000. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. por la suma de **\$1.893.000.oo M/cte** correspondiente a los intereses corrientes desde el 28 de septiembre de 2021 al 18 de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **19 de febrero de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 01 del 13 de noviembre de 2021.

2.- Por la suma de **\$30.000.000. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

2.2. por la suma de **\$2.103.304.oo M/cte** correspondiente a los intereses corrientes desde el 13 de noviembre de 2021 al 15 de abril de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **16 de abril de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HÉCTOR REPZO RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA CONTRATO DE LEASING
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GLORIA ELVIRA CAYCEDO PINZÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00229-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso analizar la admisibilidad de la presente demanda, sino fuera porque el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de marzo de los corrientes, declaró la falta de competencia por factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo tanto, el despacho ordenará la remisión del expediente al remitente JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que dirección correctamente la demanda, tal y como lo ha ordenado ese mismo despacho judicial en providencia del 16 de marzo de 2023. Por lo anterior, se

DISPONE:

DEVOLVER la presente demanda al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA**, a fin de que dé cumplimiento a la decisión del 16 de marzo de 2023, proferido por ese mismo despacho judicial. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: FINESA S.A.
Deudor: NOHORA TATIANA SALAZAR VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00231-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **JNZ-745**, peticionada por **FINESA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **JNZ-745**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **FINESA S.A.**, contra **NOHORA TATIANA SALAZAR VARGAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la sociedad **FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS BOGADOS S.A.S.**, **“FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.”**, representada legalmente por el profesional del derecho Dr. **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, abogado titulada, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



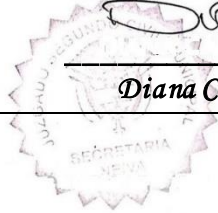
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **019**

Hoy **21 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CADEFIHUILA
Demandado: ARBEY LAGUNA CUENCA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00233-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **CADEFIHUILA** a través de apoderado judicial, contra **ARBEY LAGUNA CUENCA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARBEY LAGUNA CUENCA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CADEFIHUILA** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. P-80802644

1.- Por la suma de **\$58.896.000. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **31 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: CARLOS EDUARDO OTÁLORA OTÁLORA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00241-00.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BBVA** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS EDUARDO OTÁLORA OTÁLORA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS EDUARDO OTÁLORA OTÁLORA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CADEFIHUILA** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. Pagaré No. M026300105187606509624696506

1.- Por la suma de **\$87.883.947. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por la suma de **\$3.066.183.03.oo M/Cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 10 de octubre de 2022 al 4 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **05 de abril de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. M026300105187606505000614449

2. Por la suma de **\$20.000.000. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

2.1. Por la suma de **\$1.295.218.04.oo M/Cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 27 de junio de 2022 al 4 de abril de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **05 de abril de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.-
Demandado: SOLEDAD SILVA LIÉVANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00243-00.-

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **SOLEDAD SILVA LIÉVANO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Factura de Servicio Público 27486856, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$13'583.150,37 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12)

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, contra **SOLEDAD SILVA LIÉVANO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	LEONEL CASTRO CLAROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00244-00.-

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LEONEL CASTRO CLAROS**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – factura, por valor de \$10.536.930 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$10.536.930, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** contra **LEONEL CASTRO CLAROS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA YINETH PARRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00250-00.-

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARÍA YINETH PARRA**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – factura, por valor de \$7.038.160 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** contra **MARÍA YINETH PARRA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00254-00.-

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – factura, por valor de \$ 5.471.970 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	RODRIGO RAMIREZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-008-2017-00123-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en la pagina 3 del PDF 23 del cuaderno principal, la profesional del derecho Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada judicial de la parte actora, allega renuncia a poder, resultando procedente acceder a lo pretendido por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asi mismo, el Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Téngase al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la parte actora BANCO AV VILLAS S.A, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, visto en la pagina 2 del PDF 23 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 20 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VARGAS & CABRERA ARQUITECTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-008-2017-00405-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra la solicitud vista en el PDF 0005 y 0006 del cuaderno principal, relativa a la cesión de crédito suscrita por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, pretendiendo se tenga como cesionario a esta última.

Sin embargo, advierte el juzgado que la petición en comento no viene acompañada del certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, por lo que resulta improcedente acceder a tal solicitud al no encontrarse debidamente acreditada su representación legal.

Es de resaltar que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, visto en el PDF [0004AutoAceptaRenunciaPoder.pdf](#) del cuaderno principal, ya se había denegado esta solicitud, sin que se avizore que el apoderado judicial de la entidad peticionaria subsane dicha falencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de cesión de los derechos de crédito elevada por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

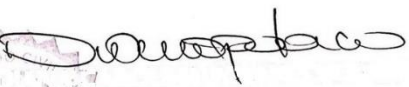


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 20 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

